

**ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO NO. 27**

<b>ENTIDADES FEDERATIVAS QUE NO CONTIENEN ÓRGANOS DISTRITALES ELECTORALES</b>	
<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b><u>CHIHUAHUA</u></b>
<b>ÓRGANO MUNICIPAL</b>	Asambleas municipales
<b>CONFORMACIÓN</b>	<p>La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral será dirigido en los municipios por las asambleas municipales. Son los órganos que forman parte del Instituto Estatal Electoral y dependen administrativamente del Consejero Presidente del Instituto.</p> <p>En aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, el proceso electoral correspondiente a los diputados por el principio de mayoría relativa, será organizado y dirigido por la asamblea municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de asamblea distrital. Los integrantes de las asambleas municipales del proceso electoral inmediato anterior, podrán ser ratificados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al inicio del siguiente proceso electoral ordinario o extraordinario.</p>
<b>DURACIÓN DEL ENCARGO</b>	<p>Los integrantes de las asambleas municipales del proceso electoral inmediato anterior, podrán ser ratificados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al inicio del siguiente proceso electoral ordinario o extraordinario.</p> <p>Las asambleas municipales deberán estar integradas e instaladas a más tardar el día quince de marzo del año de la elección.</p>
<b>PRINCIPALES ATRIBUCIONES RELATIVAS A LA ELECCIÓN Y CÓMPUTOS DISTRITALES</b>	<p>* La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral será dirigido en los municipios a través de las asambleas municipales, quedando específicamente a cargo de la asamblea municipal que a su vez sea cabecera distrital. (Art 108)</p> <p>* El registro de candidatos corre a cargo de la asamblea municipal que tenga a su cargo la organización de la elección. (Art. 114)</p> <p>* Cada asamblea municipal realizada un cómputo parcial y lo remite a la asamblea municipal que es cabecera para que este a su vez lleve a cabo el cómputo distrital y entregue la constancia. (Art. 206)</p>
<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b><u>DURANGO</u></b>
<b>ÓRGANO MUNICIPAL</b>	Consejos Municipales
<b>CONFORMACIÓN</b>	<p>Los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a lo establecido por esta ley y las demás disposiciones relativas.</p> <p>En cada uno de los municipios en que se divide el Estado, funcionará un Consejo Municipal con residencia en la cabecera del municipio.</p> <p>Los Consejos Municipales se integrarán con los siguientes miembros:</p> <p>I. Un Presidente y un Secretario designados por el Consejo Estatal. El Presidente tendrá derecho a voz y voto, y el Secretario sólo tendrá derecho a voz;</p> <p>II. Cuatro Consejeros Electorales, y cuatro suplentes, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo Estatal. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley,</p>

**ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO NO. 27**

	<p>y</p> <p>III. Un representante por cada uno de los partidos políticos con registro o acreditación, con derecho a voz.</p> <p>A las sesiones de los consejos Municipales asistirá el Delegado del Registro Estatal de Electores, el que podrá intervenir en ellas, solo con derecho a voz, si así lo acuerda el propio Consejo.</p>
<b>DURACIÓN DEL ENCARGO</b>	<p>Los Consejos Municipales iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de febrero del año de la elección y las concluirá al término del proceso electoral.</p> <p>Los Consejeros Electorales serán designados para ocupar el cargo por seis años, y no podrán ser reelectos.</p>
<b>PRINCIPALES ATRIBUCIONES RELATIVAS A LA ELECCIÓN Y CÓMPUTOS DISTRITALES</b>	<p>* Los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. En cada uno de los municipios en que se divide el Estado, funcionará un Consejo Municipal con residencia en la cabecera del municipio.</p> <p>* Es función de los Consejos Municipales proceder, conforme a lo establecido la ley, a la ubicación de las casillas y a la integración de las mesas directivas de las mismas.</p> <p>* El registro de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, así como el cómputo distrital correspondiente a dicha elección, corre a cargo de los Consejos Municipales que residan en los municipios cabeceras de Distrito Local Electoral. (Art.136)</p> <p>* El día de la jornada electoral cada Consejo Municipal funciona como centro de recepción de paquetes y los remite al Consejo Municipal que haya sido designado cabecera distrital para que realice el cómputo respectivo. (Art. 271)</p> <p>* La expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa es facultad de los Consejos Municipales cabecera de Distrito.</p> <p>* Una vez efectuado el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los Consejos Municipales que residan en el Municipio cabecera de los Distritos Locales Electorales correspondientes, realizarán el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y posteriormente, el cómputo de la elección de gobernador. [Cómputos parciales] (Art. 287).</p> <p>* El Consejo Estatal, realizará el cómputo de gobernador y diputados de representación proporcional.</p> <p>* El Consejo Estatal expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional y, posteriormente en los términos de esta ley, hará la declaratoria de validez de dicha elección. (Art. 294)</p>
<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b><u>NAYARIT</u></b>
<b>ÓRGANO MUNICIPAL</b>	Consejo Municipal Electoral
<b>CONFORMACIÓN</b>	<p>En cada uno de los Municipios, el Consejo Local Electoral contará con un órgano desconcentrado denominado Consejo Municipal Electoral, los que se integrarán de la manera siguiente:</p> <p>I. Por cinco Consejeros Ciudadanos, un Secretario y un Representante de cada uno de los partidos políticos y coaliciones, todos con sus respectivos</p>

**ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO NO. 27**

	<p>suplentes, excepción hecha de los consejeros ciudadanos quienes tendrán dos suplentes comunes;</p> <p>II. El Presidente y su suplente, serán designados de entre los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes respectivamente, por el Consejo Local Electoral a propuesta de su Presidente;</p> <p>III. Los Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes, serán designados por el Consejo Local Electoral de entre las propuestas que en terna presenten a más tardar el día 7 de febrero del año de la elección, cada uno de los partidos y coaliciones con representación en dicho organismo, y;</p> <p>IV. El Secretario será designado por el Consejo Municipal Electoral que corresponda a propuesta de su Presidente, al igual que su respectivo suplente</p> <p>Los Consejos Municipales Electorales, sesionarán por lo menos una vez al mes, hasta la terminación del proceso electoral, de ser necesario.</p>
<b>DURACIÓN DEL ENCARGO</b>	Los Consejos Municipales Electorales cesarán en sus funciones quince días después de la conclusión del proceso electoral en lo que corresponde a las diferentes elecciones en su demarcación municipal.
<b>PRINCIPALES ATRIBUCIONES RELATIVAS A LA ELECCIÓN Y CÓMPUTOS DISTRITALES</b>	<p>*El Consejo Local entrega las 18 constancias de mayoría de sus 18 distritos uninominales.</p> <p>*La determinación con respecto a la ubicación de casillas la lleva a cabo cada uno de los Consejos Municipales. Art. 146 fracción I.</p> <p>* El registro de las candidaturas de Gobernador y Diputados corre a cargo del Consejo Local. (Art. 86 fracción IX)</p> <p>* Los Consejos Municipales NO son permanentes se nombran para cada proceso electoral.</p> <p>* Los cómputos parciales o totales de la elección de Diputados corre a cargo de los Consejos Municipales y se remiten los resultados al Consejo Local para la realización del Cómputo Distrital (Art 97 fracción XIII y XV y 197 fracción V )</p> <p>* La realización de los cómputos distritales de la elección de Diputados corre a cargo del Consejo Local. (Art. 86 fracción XVIII y 209 fracción II)</p> <p>* El registro de Precandidatos y Candidatos para la elección de Diputados corre a cargo del Consejo Local. (Art. 118 fracción II y IV y 125 fracción III)</p> <p>* El retiro de la propaganda gubernamental violatoria de la ley corre a cargo del Consejo Local.</p> <p>*El retiro de la propaganda electoral contraria a la ley corre a cargo del Consejo Municipal respectivo.</p>
<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b><u>NUEVO LEÓN</u></b>
<b>ÓRGANO MUNICIPAL</b>	Comisiones Municipales Electorales
<b>CONFORMACIÓN</b>	<p>Las Comisiones Municipales Electorales son los organismos que, bajo la dependencia de la Comisión Estatal Electoral, ejercen en los municipios las funciones de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.</p> <p>Las Comisiones Municipales Electorales tendrán además, las funciones de cómputo y declaración de validez de las elecciones de ayuntamientos; otorgarán las constancias de mayoría y validez respectivas y determinarán la asignación de regidores de representación proporcional en los términos</p>

**ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO NO. 27**

	<p>de esta Ley. Resolverán dentro de un plazo que no exceda de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, en forma oportuna y expedita, la acreditación de representantes de los partidos políticos y de los candidatos ante las Mesas Directivas de Casilla, mediante el sellado de los documentos originales de los que conservarán una copia.</p> <p>Las Comisiones Municipales Electorales se integrarán por tres miembros designados por la Comisión Estatal Electoral, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. Asimismo contarán con un suplente común.</p>
<p><b>DURACIÓN DEL ENCARGO</b></p>	<p>La Comisión Estatal Electoral integrará, mediante convocatoria pública, las Comisiones Municipales Electorales, convocatoria que deberá emitirse a partir del inicio del período ordinario de actividad electoral, debiendo quedar integradas a más tardar 180 días antes de la celebración de las elecciones y las instalará dentro de los quince días siguientes a su integración.</p> <p>Las Comisiones Municipales Electorales cesarán en sus funciones al término del proceso electoral. En el caso de que la autoridad electoral determine la celebración de elecciones extraordinarias en algún municipio, la Comisión Municipal Electoral de dicho lugar continuará en funciones hasta que concluya el nuevo proceso electoral.</p>
<p><b>PRINCIPALES ATRIBUCIONES RELATIVAS A LA ELECCIÓN Y CÓMPUTOS DISTRITALES</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Facultad de la Comisión Estatal Electoral registrar las candidaturas a los puestos de elección popular en el Estado, y darlas a conocer publicándolas en el Periódico Oficial del Estado; (Art. 81)</li> <li>* Facultad de la Comisión Estatal Electoral efectuar el cómputo total de la elección de Gobernador y Diputados y hacer la declaratoria de validez de dichas elecciones, así como expedir las constancias de mayoría y validez que correspondan; (Art. 81)</li> <li>* Facultad de las Comisiones Municipales Electorales nombrar a los ciudadanos que deban integrar las Mesas Directivas de Casillas; y fijar en cada sección electoral la ubicación más conveniente de la casilla o casillas electorales; (Art. 104, 163 y 164)</li> <li>* La Comisión Estatal Electoral realiza el registro de los candidatos. (Art. 115)</li> <li>* La Comisión Estatal Electoral dará amplia difusión a los listados definitivos sobre la ubicación de las casillas. (Art. 165)</li> <li>* La Comisión Estatal Electoral vigila que la ubicación de la propaganda electoral de las precampañas y en su caso, requiere al partido político o coalición o precandidato, a que se retire dicha propaganda; de no hacerlo así, mandará retirar dicha propaganda de forma inmediata. (Art. 110 BIS 4)</li> </ul>
<p><b>OTRAS CARACTERÍSTICAS</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* La Comisión Estatal Electoral designa una Mesa Auxiliar de Cómputo en cada Municipio de la entidad, para llevar a cabo exclusivamente el cómputo parcial de las elecciones de Diputados y Gobernador. (Art. 93 BIS 1)</li> <li>* Las Mesas Auxiliares de Cómputo se integran por 3 ciudadanos y un suplente común, designados por la Comisión Estatal Electoral. Los partidos políticos y coaliciones podrán nombrar un representante y un suplente en cada una. (Art. 93 BIS 2)</li> <li>* Las Mesas Auxiliares de Cómputo se integrarán 30 días antes del día de la elección y terminarán sus funciones una vez que haya concluido en definitiva la calificación de la elección. (Art. 93 BIS 3)</li> </ul>

## ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO NO. 27

	<p>* Las Mesas Auxiliares de Cómputo se instalarán en el domicilio de la Comisión Municipal Electoral correspondiente.</p> <p>Quando por circunstancias especiales, no sea posible instalarlas en el mismo inmueble, se instalarán en otro que siendo apropiado, sea lo más próximo posible a la Comisión Municipal Electoral, dentro de la cabecera del municipio. (Art. 93 BIS 5)</p> <p>* Es facultad de las Comisiones Municipales Electorales recibir en custodia los paquetes electorales y turnar los de las elecciones de Diputados y de Gobernador a las Mesas Auxiliares de Cómputo que correspondan; (Art. 104, fracc. XIII)</p> <p>* Las Comisiones Municipales Electorales, turnarán a las Mesas Auxiliares de Cómputo todos los paquetes de las elecciones de Diputados y Gobernador, dentro de las 24 horas siguientes al término de la recepción de paquetes provenientes de las casillas. (Art. 202)</p> <p>* A las 18:00 horas del día siguiente al de la jornada electoral, las Comisiones Municipales Electorales procederán a entregar los paquetes electorales que hayan recibido hasta esa hora en la elección de Diputados y Gobernador a las Mesas Auxiliares de Cómputo. (Art. 203 BIS).</p> <p>* En los municipios que tienen varios distritos, la Comisión Estatal Electoral designará tantas Mesas Auxiliares de Cómputo como Distritos Electorales existan en ellos. (Art. 204)</p> <p>* En el caso de los municipios de Santa Catarina y San Nicolás de los Garza, que tienen secciones electorales que corresponden a los distritos de San Pedro Garza García y General Escobedo respectivamente, las Comisiones Municipales Electorales entregarán los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador a la Mesa Auxiliar de Cómputo correspondiente a la cabecera del distrito. (Art. 205)</p> <p>* Los paquetes electorales quedarán bajo la custodia y responsabilidad de las Mesas Auxiliares de Cómputo desde el momento en que los reciban.</p> <p>El miércoles posterior a la jornada electoral, las Mesas Auxiliares de Cómputo procederán a realizar el cómputo parcial de las elecciones de Diputados y Gobernador.</p> <p>Una vez realizado el cómputo parcial, las Mesas Auxiliares de Cómputo deberán remitir todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador y los resultados que arroje el cómputo parcial de dichas elecciones en el municipio en el cual está instalada, a la Comisión Estatal Electoral (Art. 206)</p> <p>* La Comisión Estatal Electoral, con los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo, realizará a partir de las 08:00 horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, el cómputo total de las elecciones de Diputados y Gobernador. (Art. 207)</p>
--	---